

No. Radicado: 08SE202474110000007541  
Fecha: 2024-04-02 08:59:58 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario BOGOTA DC BOGOTA DC  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202474110000007541

Bogotá, D.C.

Señor (a)

**JUAN GABRIEL MORA**

Calle 44 N° 30 - 29 Sur.

Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

## AVISO

### EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

#### HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **JUAN GABRIEL MORA**, mediante oficio de fecha 02 de abril de 2024 con radicado de salida número **07541**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 173 del 29/01/2024** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 7 (siete) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,

**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
Auxiliar administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ID 14868458

MINISTERIO DE TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOGOTÁ  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL

Radicación: 05EE2021701100030000505  
Querellante: JUAN GABRIEL MORA  
Querellado: LUIS FERNANDO BELTRAN

**RESOLUCIÓN No. 173**  
**(29 DE ENERO DEL 2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

**1. ANTECEDENTES FACTICOS**

Mediante oficio con radicado número 05EE2021701100030000505 del 08 de enero de 2021, ID 14868458 se remitió por competencia a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, conocimiento de queja presentada por el señor JUAN GABRIEL MORA, identificado con CC 80259341, en contra del señor LUIS FERNANDO BELTRAN, identificado con CC: 79633159 - 6 en la cual el quejoso relata lo siguiente (folio 1)

En el escrito radicado por la quejosa, manifiesta lo siguiente:

*HECHOS*

*Llevo trabajando cuatro (4) años en la Ferretería Pinturas y Acabados ubicada en la cra. 33 N° 46 – 88 Sur barrio Ingles de la ciudad de Bogotá, de propiedad del sr. Luis Fernando Beltrán Prieto identificado con CC 79.633.159 de Junín (Cund).*

*He recibido por parte del señor malos tratos de forma verbal, además de esto no me paga la seguridad social, y últimamente tampoco me cancela mi salario de forma completa y cumplida, además no me está pagando las respectivas prestaciones sociales.*

*PETICIÓN*

*Por lo anteriormente expuesto solicito se le realice una investigación acerca de estos hechos y se tomen las medidas pertinentes para que cumpla con sus obligaciones y me cancele todos mis pagos y no me vulneren mis derechos.*

**2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO**

2.1 Mediante Auto de Averiguación Preliminar de fecha 01 de febrero de 2021, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, comisiona a la Inspección de Trabajo No. 7, ejercida por el señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA para efectuar la presente investigación en relación a la queja en contra del señor LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO. (Folio 2)

2.2. La inspección encargada de la queja, el día 03 de enero de 2024 verifica en la cámara de comercio el estado de la matrícula mercantil del señor LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO y se evidencia que esta se encuentra cancelada.

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 BAJO EL NUMERO: 05754513 DEL LIBRO XV. (Folio 3)

2.3. Mediante el radicado No. 08SE202479110000000330 del 09 de enero de 2024, la inspección Siete de Trabajo y Seguridad Social envía una solicitud de ampliación, aclaración y sustentación de queja a al señor JUAN GABRIEL MORA, en la dirección de domicilio Calle 44 N° 30 - 29 Sur. (Folio 4)

2.4 Mediante oficio radicado No. 08SE202479110000000333 del 09 de enero de 2024, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al señor LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO, solicitando la siguiente información (Folio 5):

1. Pronunciamiento claro y expreso sobre los hechos objeto de la querrela.
2. Copia del contrato de trabajo del señor JUAN GABRIEL MORA.
3. Copia de los desprendibles de nómina y constancia de pago de salarios del señor JUAN GABRIEL MORA del año 2021 a la fecha.
4. Copia de la consignación de cesantías al respectivo fondo, de los años 2020, 2021 hasta la fecha
5. Copia de las planillas de aportes a Seguridad Social Integral del señor JUAN GABRIEL MORA desde su vinculación a la empresa hasta la fecha.

2.5. Mediante la Guía No. YG301459649CO, expedida por la empresa de correo certificado 472, se evidencia que el oficio con el radicado No. 08SE202479110000000330 del 09 de enero de 2024, no pudo ser entregado en la dirección Calle 44 N° 30 - 29 Sur, suministrada por el mismo querellante. Por lo tanto, fue devuelto. (Folio 6)

2.6 Por medio de la Guía YG301459652CO, diligenciada por la empresa de correo certificado 472, se revela que el oficio con el radicado No. 08SE202479110000000333 del 09 de enero de 2024, no pudo ser entregado en la dirección Carrera 33 No. 46 – 26 Sur, dirección de la parte querellada, el cual fue devuelto a su remitente (Folio 7)

### **3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"*

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.*

*Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.



Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.  
- Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

Que al presente acto administrativo le es aplicable el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO, debido a que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, por lo cual, este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar.

En este orden de ideas, procede la Inspección tercera (03) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto.

Mediante Auto de Asignación No. 314 del 08 de junio de 2022, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, asignó al suscrito inspector, la Inspección Número Siete (07) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante auto de apertura preliminar de fecha 01 de agosto de 2022, la inspección asignada realizará las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar las pruebas necesarias, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

En este orden de ideas, procede la Inspección Número Siete (07) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:

(...)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley



1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, la resolución 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De acuerdo a la queja presentada por el señor JUAN GABRIEL MORA , mediante el radicado No. 05EE2021701100030000505 del 08 de enero de 2021, fue asignada a la Inspección Siete (7) de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, inspección y Vigilancia en Materia Laboral, con el fin de que se investigue los presuntos hechos cometidos por el señor LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO, en el que la quejosa manifiesta lo siguiente:

#### HECHOS

*Llevo trabajando cuatro (4) años en la Ferretería Pinturas y Acabados ubicada en la cra. 33 N° 46 – 88 Sur barrio Ingles de la ciudad de Bogotá, de propiedad del sr. Luis Fernando Beltrán Prieto identificado con CC 79.633.159 de Junín (Cund).*

*He recibido por parte del señor malos tratos de forma verbal, además de esto no me paga la seguridad social, y últimamente tampoco me cancela mi salario de forma completa y cumplida, además no me está pagando las respectivas prestaciones sociales.*

#### PETICIÓN

*Por lo anteriormente expuesto solicito se le realice una investigación acerca de estos hechos y se tomen las medidas pertinentes para que cumpla con sus obligaciones y me cancele todos mis pagos y no me vulneren mis derechos.*

En consideración se concluye que:

A pesar de que la inspección No. 7 del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral desplegó todos sus esfuerzos para adelantar la averiguación preliminar, no fue posible, toda vez que el ciudadano querellante no se pudo ubicar para que ampliara su denuncia en contra del señor LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO indicara si los hechos esbozados en su oficio, mediante el radicado 05EE2021701100030000505 del 08 de enero de 2021, y dieron origen a su queja, fueron subsanados por el empleador.

Que mediante la Guia No. YG301459649CO, expedida por la empresa de correo certificado 472, da fe de que el oficio con el radicado No. 08SE202479110000000330 del 09 de enero de 2024, no pudo ser entregado en la dirección Calle 44 N° 30 - 29 Sur, suministrada por el mismo querellante. Por lo tanto, fue devuelto a su destinatario. (Folio 6)

Igualmente, se envió un oficio de requerimiento con el radicado No. 08SE202479110000000330 del 09 de enero de 2024, la señor LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO, en el cual se le solicitó una respuesta y los documentos concernientes a la presente petición, con el fin de esclarecer los hechos imputados a esta empresa . la información solicitada fue la siguiente:(Folio 13):

1. Pronunciamiento claro y expreso sobre los hechos objeto de la querella.
2. Copia del contrato de trabajo del señor JUAN GABRIEL MORA.
3. Copia de los desprendibles de nómina y constancia de pago de salarios del señor JUAN GABRIEL MORA del año 2021 a la fecha.



4. Copia de la consignación de cesantías al respectivo fondo, de los años 2020, 2021 hasta la fecha
5. Copia de las planillas de aportes a Seguridad Social Integral del señor JUAN GABRIEL MORA desde su vinculación a la empresa hasta la fecha.

Este oficio de requerimiento de información no llegó a su destinatario, en la dirección de domicilio, carrera 33 No. 46 – 26 Sur, tal como se puede observar en el documento de trazabilidad de la Guía No. YG301459652CO expedida por la empresa de correo certificado 472. En consecuencia, se devolvió a su destinatario. (Folio 15)

Dado lo anterior, la parte querellada al no ser ubicada no se ha podido vincular formalmente a la actuación administrativa.

Ahora bien, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Por otro lado, no es posible para este Despacho emitir pronunciamiento alguno en torno a las manifestaciones esbozadas por el querellante en su escrito de queja, por cuanto en lo que determina el certificado de cámara y comercio, advirtiendo que: *"LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 BAJO EL NUMERO : 05754513 DEL LIBRO XV"* (Folio 3)

Como es de conocimiento una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de la matrícula, la sociedad desaparece del entorno jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así una vez ocurrido el registro correspondiente no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar y por ende ya no se puede perseguir cobro jurídico alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia.

Es decir, una vez cancelada la matrícula mercantil la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico y por consiguiente ya no es sujeto de derechos ni de obligaciones.

De lo anterior se concluye que con la inscripción en el registro mercantil de la cancelación de la matrícula de LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO, acaecida el 27 de septiembre de 2021, esta desapareció del entorno jurídico y no puede de ninguna manera seguir actuando, o ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones; por cuanto una vez ocurrido el registro correspondiente dejó de existir la persona jurídica contra la que se adelanta la presente actuación y por ende ya no se puede perseguir cobro jurídico alguno de obligaciones a cargo de la misma, por sustracción de materia.

De tal suerte, la averiguación preliminar radicada con el número 05EE2021701100030000505 del 08 de enero de 2021, no tiene vocación de prosperidad ante los hechos anteriormente descritos, razón por la cual deviene forzoso su archivo.

En mérito de lo expuesto, esta Inspección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a las diligencias preliminares iniciadas, mediante el radicado No. 05EE2021701100030000505 del 08 de enero de 2021, ID 14868458, por el señor JUAN GABRIEL MORA , identificado con CC 80259341 en contra del señor LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO. con NIT. 79633159, por las razones expuestas.



**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas por la señora JUAN GABRIEL MORA , identificado con CC 80259341, mediante el radicado 05EE2021701100030000505 del 08 de enero de 2021, ID 14868458 contra el señor LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO. con NIT. 79633159, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) , interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**QUERELLADO:** LUIS FERNANDO BELTRAN PRIETO, con domicilio en la Carrera 33 No. 46 – 26 Sur. de Bogotá D.C, correo electrónico: luisbeltran\_28@hotmail.com.

**QUERELLANTE:** JUAN GABRIEL MORA , dirección de domicilio Calle 44 N° 30 - 29 Sur.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: O. Yate.  
Revisó: María L

